
MARÍA MORENO ANTÓN
Coordinadora

SOCIEDAD, DERECHO Y FACTOR RELIGIOSO

Estudios en honor del profesor
Isidoro Martín Sánchez

Granada, 2017

COLECCIÓN: «DERECHO CANÓNICO Y DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO»

Directores de la colección

JOSÉ M.ª VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

© Los autores
Editorial Comares, S.L.
Polígono Juncaril
C/ Baza, parcela 208
18220 Albolote (Granada)
Tf: 958 465 382

<http://www.editorialcomares.com> • E-mail: libreriacomares@comares.com
<https://www.facebook.com/Comares> • <https://twitter.com/comareseditor>

ISBN: 978-84-9045-529-6 • Depósito legal: Gr. 793/2017

Fotocomposición, impresión y encuadernación: Comares

SUMARIO

PRESENTACIÓN	13
CURRICULUM VITAE DEL PROFESOR ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ	17
EVOCACIÓN DE ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ EN LA AMISTAD PRESENTE JOSÉ M.ª SÁNCHEZ GARCÍA — <i>Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado</i>	27
ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ, NOTAS PARA SU BIOGRAFÍA CIENTÍFICA ALBERTO DE LA HERA, <i>Vicepresidente de la «International Religious Liberty Association»</i>	31
ESTUDIOS	
MENOR MADURO Y SALUD, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS TESTIGOS DE JERIOVÁ FERNANDO ABELLÁN-GARCÍA SÁNCHEZ — <i>Director de Derecho Sanitario Asesores</i>	51
CLAROSCUIROS EN EL DESTINO DE LOS BIENES DEL REAL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE SIJENA ISABEL ALDANONDO SALAVERRÍA — <i>Universidad Autónoma de Madrid</i>	65
CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES CANÓNICAS ANDRÉS-CORSINO ÁLVAREZ CORTINA — <i>Universidad de Oviedo</i>	85
EXENCIONES DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA EDUCACIÓN PRIVADA Y PÚBLICA Y/O HOMESCHOOLING IRENE MARÍA BRIONES MARTÍNEZ — <i>Universidad Complutense de Madrid</i>	107
REGULACIÓN DE LA LLAMADA «MUERTE DIGNA» EN EL DERECHO ESPAÑOL SANTIAGO CAÑAMARES ARRIBAS — <i>Universidad Complutense de Madrid</i>	125
SISTEMAS MATRIMONIALES Y DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO SANTIAGO CATALÁ RUBIO — <i>Universidad de Castilla-La Mancha</i>	137
EL ESTATUTO PÚBLICO DE LA RELIGIÓN EN LOS ESPACIOS TUTELADOS POR LOS PODERES PÚBLICOS OSCAR CELADOR ANGÓN — <i>Universidad Carlos III de Madrid</i>	157

PERSONAL RELIGIOSO (EVANGÉLICO) Y RELACIONES LABORALES (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO SOCIAL N.º 3 DE ZARAGOZA, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)	
JOSÉ M.ª CONTRERAS MAZARÍO — <i>Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla</i>	171
LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX; NOTAS PERSONALES	
JOSÉ M.ª DÍAZ MORENO S. J. — <i>Universidades Pontificias Comillas-Madrid y Salamanca</i>	195
EL MINISTERIO PÚBLICO ECLESIASTICO TRAS LA REFORMA DEL MOTU PROPRIO <i>MITIS IUDEX DOMINUS IESUS</i>	
M.ª ÁNGELES FÉLIX BALLESTA — <i>Universidad Pompeu Fabra</i>	211
EL ACTO JURÍDICO Y SUS ANOMALÍAS O VICIOS EN DERECHO CANÓNICO	
JUAN FORNÉS DE LA ROSA — <i>Universidad de Navarra</i>	227
EL MARCO JURÍDICO DE LA POLÍTICA RELIGIOSA. DE LOS REYES CATÓLICOS A CARLOS IV	
ALFREDO GARCÍA GARATE — <i>Universidad CEU San Pablo</i>	239
EL NOTORIO ARRAGO	
RICARDO GARCÍA GARCÍA — <i>Universidad Autónoma de Madrid</i>	259
AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	
DAVID GARCÍA-PARDO GÓMEZ — <i>Universidad de Castilla-La Mancha</i>	269
RESTRICCIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA	
JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE — <i>Universidad de Oviedo</i>	283
ALGUNOS PRÓLOGOS DE ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ	
MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ — <i>Universidad Autónoma de Madrid</i>	305
LA LEGISLACIÓN ESTATAL ESPAÑOLA VIGENTE SOBRE EL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LOS ESTUDIOS NO ECLESIASTICOS REALIZADOS EN LOS CENTROS SUPERIORES DE LA IGLESIA A PARTIR DE LAS LEYES ORGÁNICAS DE 11/1983, 6/2001 Y 4/2007	
CRISTINA GUZMÁN PÉREZ — <i>Universidad Pontificia Comillas</i>	325
ESPAÑA: ESTADO Y RELIGIÓN EN UNA SOCIEDAD SECULARIZADA	
JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO — <i>Universidad de Cantabria</i>	339
LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS	
ISIDORO MARTÍN DÉGANO — <i>UNED</i>	349
LA AUTONOMÍA RELIGIOSA Y LA VIDA PRIVADA DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE ESTRASBURGO: EL CASO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	
JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN — <i>Universidad Complutense de Madrid</i>	373
LIBERTAD RELIGIOSA, SEGURIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO EN LA JURISPRUDENCIA DE ESTRASBURGO	
SILVIA MESEGUER VELASCO — <i>Universidad Complutense de Madrid</i>	391
LA ALARGADA SOMBRA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA (A PROPÓSITO DE LA STC 11/2016, DE 1 DE FEBRERO DE 2016)	
MARÍA MORENO ANTÓN — <i>Universidad Autónoma de Madrid</i>	405

VIENTRES DE ALQUILER Y FILIACIÓN EN LA PRAXIS JURISPRUDENCIAL ESPAÑOLA Y EN EL TEDI	
GLORIA MORENO BOLELLA — <i>Universidad Autónoma de Madrid</i>	423
LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN: PRECEDENTES HISTÓRICOS Y SITUACIÓN ACTUAL	
AGUSTÍN MOTILLA DE LA CALLE — <i>Universidad Carlos III de Madrid</i>	449
LA (RELATIVAMENTE AUSENTE) LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
JUAN G. NAVARRO FLORJA — <i>Universidad Católica Argentina</i>	465
EL MATRIMONIO RELIGIOSO EN LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	
RAFAEL NAVARRO-VALLS y ALBERTO PANIZO y ROMO DE ARCE — <i>Universidad Complutense de Madrid</i>	479
JUSTICIA Y MISERICORDIA, MÍNIMOS ÉTICOS: JURÍDICO Y MORAL	
ANDRÉS OLLERO TASSARA — <i>Universidad Rey Juan Carlos</i>	513
PROFESORES DE RELIGIÓN EN LA ESCUELA PÚBLICA: AUTONOMÍA DE LOS GRUPOS RELIGIOSOS Y NEUTRALIDAD DEL ESTADO	
RAFAEL PALOMINO LOZANO — <i>Universidad Complutense de Madrid</i>	525
DESAÍOS Y REPERCUSIONES DE LA REFORMA DEL PROCESO CANÓNICO DE NULIDAD MATRIMONIAL	
CARMEN PEÑA GARCÍA — <i>Universidad Pontificia Comillas</i>	541
INMIGRACIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS	
MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO — <i>Universidad de Alcalá</i>	555
EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN COMO HERRAMIENTA PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA	
JAIME ROSSELL GRANADOS — <i>Universidad de Extremadura</i>	577
AMORIS LAETITIA: CONTENIDO JURÍDICO-CANÓNICO Y SU PROYECCIÓN PASTORAL	
LOURDES RUANO ESPINA — <i>Universidad de Salamanca</i>	589
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL FARMACÉUTICO A DISPENSAR PRESERVATIVOS Y LA LLAMADA «PÍLDORA DEL DÍA SIGUIENTE», COMENTARIOS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 145/2015	
JAVIER SÁNCHEZ-CARO — <i>Profesor honorario de la Escuela Nacional de Sanidad</i>	617
DICTÁMENES SOBRE EL COLEGIO DE ESPAÑA EN BOLOGNA	
JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA — <i>Universidad de Sevilla</i>	635
DERECHO SUCESORIO Y PRINCIPIOS DE DERECHO ECLESIASTICO	
DANIEL TIRAPU MARTÍNEZ — <i>Universidad de Jaén</i>	655
LA DISPUTA POR LA DESIGNACIÓN DE OBISPOS DURANTE LA III REPÚBLICA EN FRANCIA	
ALEJANDRO TORRES GUTIÉRREZ — <i>Universidad Pública de Navarra</i>	665

DESAFÍOS Y REPERCUSIONES DE LA REFORMA DEL PROCESO CANÓNICO DE NULIDAD MATRIMONIAL

CARMEN PEÑA GARCÍA
Universidad Pontificia Comillas

SUMARIO: 1. AGILIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCESOS SIN DETRIMENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES Y EL *IUS DEFENSIONIS* DE LAS PARTES. 2. CARÁCTER DECLARATIVO DE LA NULIDAD MATRIMONIAL Y NATURALEZA PROCESAL DE LA REFORMA: LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 14 DE LAS REGLAS PROCEDIMENTALES. 3. CONCLUSIONES.

El 8 de diciembre de 2015 entraba en vigor la profunda reforma procesal de las causas canónicas de nulidad matrimonial, introducida por el papa Francisco en su Carta apostólica *motu proprio data Mitis Iudex Dominus Iesus*¹ para la Iglesia latina, por la que sustituía íntegramente los cánones del Código de Derecho Canónico de 1983 reguladores de los procesos para la declaración de la nulidad del matrimonio (cc.1671-1691).

Pese a su brevedad —tan solo 21 cánones— es una reforma ambiciosa y de fondo, que busca una profunda modificación de las estructuras eclesíásticas judiciales, y que plantea notables retos a la organización de los tribunales y a la actuación pastoral de la Iglesia respecto a sus fieles, a la vez que suscita importantes desafíos jurídicos en su interpretación y aplicación en la praxis forense.

Se trata, en definitiva, de una reforma procesal de indudable interés, tanto en el ámbito estrictamente canónico como en el iuseclesiasticista: por un lado, la reforma ha tenido una significativa repercusión en la actividad judicial canónica en España, habiéndose producido, en el año escaso transcurrido desde la entrada en vigor de la norma, un incremento notable de las causas de nulidad planteadas ante los tribunales eclesíásticos; por otro lado, es innegable la repercusión social y jurídica de las declaraciones canónicas de nulidad en España, dado el reconocimiento que el ordenamiento jurídico civil hace tanto del matrimonio canónico (art.60 Código Civil) como de las sentencias de nulidad dictadas por tribunales eclesíásticos, previa su homologación por un juez civil conforme al art.80 CC.

Dada la relevancia y actualidad de esta reforma procesal, en el presente trabajo se abordarán, sin pretensión de exhaustividad, algunos de los desafíos que plantea la implantación

¹ FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 de agosto de 2015: AAS 107 (2015) 958-970. Para una valoración global de la reforma, puede verse, entre otros, MORÁN, C., PEÑA, C., *El proceso canónico de nulidad del matrimonio tras la reforma del M. P. Mitis Iudex*, Base de datos *Derecho de Familia*: www.elderecho.com, 2016; OLMOS ORTEGA, M.E. (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016; PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus», *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 621-682; REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (DIRE), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Milano 2016; etc.

de esta reforma canónica, tomando en consideración tanto la coherencia del ordenamiento jurídico eclesial como su posible repercusión en un posterior juicio civil de reconocimiento u homologación de la sentencia canónica. En concreto, se prestará especial atención a cuestiones como la necesidad de conjugar la agilidad y simplificación procesal que propone la reforma con la necesaria salvaguarda de los derechos de las partes (*ius defensionis*, etc.) en orden a garantizar un proceso justo, o al mantenimiento del carácter declarativo de la nulidad y la afirmación del carácter procesal —no sustantivo— de la reforma, haciendo alguna consideración sobre los problemas de interpretación que ha suscitado el art. 14 de la *Ratio procedendi* (=RP) incluida en la norma.

1. AGILIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCESOS SIN DETRIMENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES Y EL *IUS DEFENSIONIS* DE LAS PARTES

La reforma procesal introduce importantes novedades, que tienen por finalidad declarada intentar lograr una mayor celeridad en la resolución de las causas de nulidad matrimonial², a la vez que hacerlos más accesibles para los fieles y destacar su profundo carácter pastoral, bajo la dirección del Obispo diocesano³. Pese a ello los procesos para la declaración de nulidad matrimonial —tanto el proceso ordinario como el documental y el novedoso proceso abreviado— mantienen su esencial naturaleza jurídica: frente a las propuestas de *administrativización* de estas causas, siguen siendo procesos *declarativos y judiciales*, por considerar al legislador canónico —conforme explícita en el *Proemio*— que la naturaleza judicial del proceso es el modo más adecuado para tutelar tanto la verdad del matrimonio como los derechos de los fieles implicados en estas causas.

Entre estas novedades significativas que, sin embargo, no afectan sustancialmente a la naturaleza jurídica —estrictamente judicial— del proceso para la declaración de la nulidad del matrimonio, cabría citar las siguientes:

² Se trata de una necesidad sentida, desde hace años, por la doctrina procesalista: DE ANGELIS, A., «Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales (con particular referencia a las cuestiones incidentales, al proceso breve y a la ausencia de parte)», en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS (Ed), *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 2014, 115-140; ARROBA CONDÉ, M.J., «Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo», en SABBARESE, L. (ed), *Sistema matrimoniale canonico "in synodo"*, Roma 2015, 61-85; LLOBELL, J., «La pastoralià del complex processu canonicu matrimonial: suggerimentu per renderlu più facile e tempestivu», en ERRAZURIZ, C.J., ORTIZ, M.A. (ed), *Misericordia e dirittu nel matrimoniu*, Roma 2014, 131-164; MORÁN BUSTOS, C., «Derecho a la verdad. Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico», en ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N. (coord.), *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Madrid 2015, 159-252; PEÑA GARCÍA, C., «Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial», *Revista Española de Derecho Canónico (=REDC)* 67 (2010) 739-767; etc.

³ Sobre las finalidades y contexto eclesial de la reforma, entre otros, LÓPEZ MEDINA, A.M., «Precedentes mediatos e inmediatos de una esperada reforma de las causas matrimoniales», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (=RGDCDEE)* 40 (2016) 1-23; RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos "motu proprio" de 15 agosto de 2015 y sus normas ancejas», en OLMOS ORTEGA, M.E. (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, o.c., 17-62; en cuanto a las líneas maestras de la reforma procesal, me remito a lo expuesto en PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas sinodales al m.p. "Mitis Iudex Dominus Iesus" y retos pendientes tras la reforma», *Ius Canonicum* 56 (2016) 41-64.

a) **Facilidades para el nombramiento de jueces laicos y del juez único:** Dentro de esta finalidad de simplificación se han introducido normas tendentes a facilitar al *Obispo la constitución de su tribunal*, siendo especialmente destacable el reconocimiento de la posibilidad de nombrar con carácter ordinario *jueces laicos*, sin las excesivas limitaciones previstas en el c.1421⁴, así como encomendar en primera instancia las causas de nulidad a *juez único* necesariamente clérigo, si bien esta facultad está supeditada a la comprobación de la situación de necesidad (la *imposibilidad de constituir el tribunal*), puesto que, con carácter general, «*las causas de nulidad están reservadas a tribunales colegiados*»⁵. Debe insistirse, en cualquier caso, que, pese a su relevancia, son disposiciones que en nada modifican el carácter judicial de los tribunales eclesiásticos y del mismo proceso de nulidad.

b) **Ampliación de los fueros de competencia:** Asimismo, se ha producido otra significativa flexibilización del proceso —en orden a garantizar un mejor acceso de los fieles a los tribunales— en la regulación de los *fueros de competencia*. Frente a la normativa contenida en el c.1673 del Código de 1983 —algo estricta o reductiva en el caso del fuero del actor y de las pruebas, al condicionar el legislador dichos fueros al cumplimiento de varios requisitos no siempre fáciles de obtener y cuyo cumplimiento, en cualquier caso, retrasaban notablemente el trámite de admisión de la demanda— el nuevo c.1672 fija con toda amplitud tres fueros igualmente competentes, sin que ninguno de ellos esté supeditado a ulteriores requisitos: el tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio, el tribunal del domicilio o cuasi-domicilio de una o ambas partes, o el tribunal del lugar donde se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

Se trata de fueros de competencia concurrentes y de libre elección por parte del actor, conforme a la regulación tradicional en el ordenamiento procesal canónico⁶, lo que indudablemente facilitará el acceso efectivo de los fieles al órgano judicial, evitando que la parte interesada en pedir la nulidad tenga que acudir a un tribunal lejano para ver resuelto su caso, lo cual resulta especialmente relevante dado que un número elevado de causas de nulidad se tramitan en ausencia del cónyuge demandado.

⁴ Frente a las limitaciones del c.1421, que supeditaba la posible designación de los laicos como jueces al permiso previo de la Conferencia Episcopal y a una situación de necesidad, restringiendo en cualquier caso su participación en el proceso a ser uno de los tres miembros del tribunal colegiado, el *motu proprio* consagra la aceptación de jueces laicos en plano de igualdad con los clérigos, admitiendo sin condiciones que los jueces laicos puedan ser mayoría en el tribunal colegial. Se trata de una disposición relevante a nivel doctrinal —en cuanto viene a confirmar lo ya señalado en el proceso modificador respecto a que la potestad judicial no requiere de suyo la potestad de orden, por lo que no se ven obstáculos de peso a que se permita el nombramiento de laicos como jueces, ni siquiera en los supuestos de juez único, aunque el legislador no haya acogido esta opción en la actual reforma: Cfr. BEYER, J., «Iudex laicus vir vel mulier», *Periodica* 75 (1986) 29-60; BLANCO, M., «La mujer en el ordenamiento jurídico canónico», *RGDCDEE* 20 (2009); LLOBELL, J., «La pastoralià del complex processu canonicu matrimonial: suggerimentu per renderlu più facile e tempestivu», en ERRAZURIZ, C.J., ORTIZ, M.A. (ed), *Misericordia e dirittu nel matrimoniu*, Roma 2014, 162-163; PEÑA GARCÍA, C., «El papel de la mujer en la Iglesia Católica. Una aproximación desde el derecho canónico», en LISÁN GARCÍA, A., DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO, M.ª S. (Eds), *Mujeres y protección jurídica: una realidad controvertida*, Málaga 2008, 281-300; etc.

⁵ No puede entenderse generalizado, por tanto, el recurso al juez único —que presenta ventajas, pero también algunos inconvenientes— sino que habrá que estarse a la situación concreta de las diócesis, a sus recursos personales y a sus necesidades.

⁶ c.1407.3; *Ratio procedendi*, art.7.1.

Sin embargo, pese a las ventajas de la actual regulación para favorecer el efectivo acceso a la jurisdicción eclesial de la parte interesada, la amplitud con que vienen regulados los actuales fueros de competencia deja abierto el peligro de que puedan darse abusos en la utilización de los mismos⁷, p.e., si la parte actora se dirigiera intencionadamente a un fuero lejano en que tenga su cuasidomicilio con el fin de dificultar el acceso de la parte demandada al tribunal. Será fundamental, por tanto, no sólo que el tribunal verifique que se dan los requisitos legalmente exigidos para la concurrencia del fuero, sino ser especialmente cuidadoso en garantizar en estos casos que permanezca íntegro el derecho de defensa de la parte demandada y facilitar su comunicación con el tribunal y su participación en la causa. En este sentido, el art.7,2 RP exhorta a que, mediante el auxilio y la cooperación entre tribunales, se garantice que toda persona pueda participar en el proceso con los menores trastornos, traslados o gastos, lo que tendrá especial relevancia en el caso de la actuación procesal de los cónyuges. Será fundamental, por tanto, que se potencie y mejore la dinámica de cooperación entre tribunales, quizás hoy todavía poco desarrollada, de modo que se logre un mayor dinamismo y agilidad de las comunicaciones en bien de los fieles.

c) Insistencia en la eficacia probatoria de las declaraciones de las partes: A nivel probatorio, resulta digno de mención el amplio reconocimiento —contenido en el renovado c.1678,1— del *valor probatorio de las declaraciones de los esposos*, principales conocedores de los hechos de su matrimonio, declaraciones que podrán tener fuerza de prueba plena si, valorando todos los indicios y adminículos, consta la credibilidad de las partes. Aunque este reconocimiento se encontraba ya en el Código de 1983 (can.1536.2 y can.1679)⁸, las reticencias observables a la hora de aplicar esta novedad codicial en la tramitación de las causas de nulidad permiten valorar muy favorablemente la nueva redacción, «en positivo», dada por el m.p. *Mitis Iudex*.

Se ratifica y refuerza de este modo el *principio de libre valoración de la prueba por el juez*, de modo que será a éste a quien corresponda valorar la eficacia probatoria de todas y cada una

de las pruebas —incluida de modo preferente la misma declaración judicial de las partes poniendo cada prueba en relación con las demás y con el conjunto de circunstancias de la causa, siempre desde el respeto a las personas y desde la conciencia de que los esposos son los principales conocedores de actos que de suyo pertenecen siempre al ámbito de la interioridad del sujeto, como es el acto de voluntad del consentimiento conyugal.

Dada la relevancia de estas declaraciones y la importancia de oír a ambas partes en el proceso para un mejor descubrimiento de la verdad histórica del matrimonio, se hace especialmente urgente salvaguardar el *derecho de defensa de la parte demandada*, no sólo poniendo especial atención a su efectiva citación, de modo que tenga conocimiento del proceso planteado por su cónyuge, sino garantizando de modo eficaz su posible intervención en el proceso por todas las vías posibles, lo cual contribuirá a un mejor y más objetivo conocimiento de los hechos.

d) Derecho de las partes a ser asistidos de abogados: Aunque no constituye una novedad, sí resulta relevante la insistencia del nuevo c.1677,1 —reproduciendo el anterior c.1678— en el derecho de los abogados, en orden a una mejor defensa de las partes, a estar presente en las declaraciones de partes y testigos, así como también a examinar los documentos y conocer los autos incluso antes de su publicación. Se trata de una norma que equipara las facultades de abogados y defensores del vínculo, mientras que se mantiene la prohibición para las partes —los cónyuges— de estar presentes en las declaraciones de la otra parte y los testigos (c.1677,2).

Estas posibilidades reconocidas como derechos de los abogados —siempre en orden a la mejor defensa de sus patrocinados— pueden resultar de gran ayuda para el descubrimiento de la verdad del matrimonio y para la correcta instrucción de la causa, puesto que los abogados suelen tener un profundo conocimiento de los hechos objeto de la causa, y por tanto pueden ayudar al juez a lograr una instrucción completa y sin lagunas. Por su parte, el conocimiento de la prueba según se realiza, sin esperar a la publicación de las actas, puede contribuir igualmente a agilizar el proceso y a mejorar la instrucción (p.e., permitiendo a la parte completar la prueba o lagunas de la instrucción sin necesidad de esperar a deducciones)⁹.

Sin embargo, pese a la claridad indubitada del texto legal (v.c.1678), lo cierto es que este derecho de los abogados viene siendo en ocasiones ignorado o incumplido en algunos tribunales eclesiásticos, en los cuales se ponen obstáculos de todo tipo a la presencia de los abogados en el examen judicial de partes y testigos, así como a la posibilidad de examen de las actas por los abogados antes de la publicación. En ocasiones, subyace en la praxis forense de los tribunales eclesiásticos cierto prejuicio injustificado hacia los abogados, sin valorar suficientemente la importancia de la participación de éstos en el proceso. Se trata de una cuestión relevante, que puede limitar sustancialmente el adecuado derecho de defensa de las partes, por lo que resulta muy oportuna la insistencia del legislador en reconocer con toda amplitud, en el nuevo c.1677, estos derechos a los abogados, precisamente con el fin de que puedan cumplir de modo más adecuado su relevante función en el proceso¹⁰.

⁷ Dada la facilidad con que se adquiere el cuasi-domicilio en la legislación canónica, hubiese sido quizás preferible limitar este título de competencia a solo el fuero del domicilio estable del demandante —fuero que sería en principio suficiente para garantizar el acceso del fiel interesado a los tribunales y la cercanía entre el juez y el fiel— evitando el riesgo de una especie de «turismo procesal» en busca de tribunales más benévolos o más ágiles, lo que a la larga puede acabar provocando situaciones de profundo escándalo eclesial y desprestigio de los tribunales eclesiásticos, así como la concentración de causas en determinados tribunales, en detrimento de la rapidez de los procesos. Probablemente la razón de esta excesiva amplitud en el reconocimiento de los fueros de competencia pueda encontrarse en la necesidad prevalente de garantizar el efectivo acceso de los fieles a este remedio canónico de la declaración de nulidad y en la conciencia, por parte del legislador, de la existencia de tribunales en los que se siguen observando retrasos excesivos e incluso desajustes y malas praxis derivadas de una inadecuada aplicación del derecho canónico sustantivo y procesal.

⁸ Este reconocimiento constituyó una de las principales novedades procesales del Código de 1983, de fuerte impronta personalista, a diferencia de la sospecha y desconfianza que caracterizaba el Código de 1917: ARROBA CONDE, M. J., «La orientación personalista del proceso canónico en el CIC 83: dificultades y retos», en SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L., PEÑA GARCÍA, C. (Eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 315-316; MORÁN, C., PEÑA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 316-321; PEÑA GARCÍA, C., «La instrucción de la causa: declaraciones de las partes y de los testigos», en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico*, Santiago de Chile 2015, 45-72; RIPA, A., *La novità mancata. Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti dal CIC 1983 alla Dignitas Connubii: il contributo della giurisprudenza rotale*, Ciudad del Vaticano 2010, etc.

⁹ Cfr. ARROBA CONDE, M.J., *Deontología forense canónica*, en Cortés Dieguez, M., San José Prisco, J. (coords.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (=CDMPC)*, XIX, Salamanca 2009, 31-65.

¹⁰ PEÑA GARCÍA, C., «Función del abogado en las causas canónicas de nulidad matrimonial e importancia de su intervención en el proceso», en C. CARRERERO (et al.) (Dir.), *Retos de la abogacía ante la sociedad global*, Pamplona 2012, 1695-1709.

e) **Publicación de las actas:** En la misma línea, se mantiene también en el Motu propio, como no podía ser de otro modo, la exigencia de publicación de las actuaciones, cuestión que afecta sustancialmente al *ius defensionis* de las partes y a la misma validez de la sentencia resultante. En este sentido, cabe destacar que la regulación actual mantiene básicamente lo previsto en el c. 1598 y en los arts. 229-236 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, si bien resulta lamentable que se haya mantenido alguna disposición problemática, como la posibilidad —en cualquier caso, siempre excepcional y de interpretación estricta (c. 18)— de admitir la prueba secreta¹¹.

f) **Desaparición de la exigencia de «duplex conformis» y defensa del «ius appellationis»:** Sin duda, la novedad estrella de la reforma procesal es la supresión, en el c. 1679, de la necesidad de la *duplex conformis* —exigencia de dos sentencias conformes, dictadas por tribunales de distinto grado— para considerar firme y ejecutiva la declaración de nulidad.

Scrará fundamental, no obstante, tanto la *salvaguarda del derecho de apelación en las causas de nulidad matrimonial* —en cuanto que la posibilidad de interponer *apelación* contra la sentencia que la parte considere injusta, infundada o perjudicial es un derecho procesal básico de las partes, que viene reconocido con toda amplitud en el ordenamiento procesal canónico— como la exigencia de la *necesaria seguridad jurídica sobre la firmeza de la sentencia*. Esto exigirá un especial cuidado a la hora del cómputo de los plazos para cada parte, así como en la notificación en forma tanto de la sentencia definitiva como de las apelaciones interpuestas por las otras partes —que pueden permitir a su vez la apelación incidental de quien no hubiera apelado en un primer momento— o, en caso de ausencia de apelaciones, del decreto de firmeza y ejecutividad de la sentencia de primera instancia declarativa de la nulidad, evitando cualquier menoscabo del *ius appellationis* y del *ius defensionis* de todas las partes —públicas y privadas— implicadas, así como de la seguridad jurídica respecto al propio estado de vida por parte de los fieles¹².

2. CARÁCTER DECLARATIVO DE LA NULIDAD MATRIMONIAL Y NATURALEZA PROCESAL DE LA REFORMA: LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 14 DE LAS REGLAS PROCEDIMENTALES

Otra cuestión susceptible de provocar cierta confusión es la de si la reforma legal, pese a su reconocida naturaleza procesal, podría de algún modo amparar una modificación sustantiva de los motivos para la declaración canónica de la nulidad del matrimonio.

¹¹ Sobre estas cuestiones —sumamente problemáticas en algunos casos— véase, entre otros, M.J. ARROBA CONDE, «La nullità insanabile della sentenza per un vizio attinente al procedimento (c.1620.7)», en *La «querella nullitatis» nel processo canonico*, Ciudad del Vaticano 2005, 145-166; A. MENDONÇA, «The Right of the Parties to Inspect the Acts and Its Relation to the Validity of a Definitive Sentence in a Marriage Nullity Process», *Studia Canonica* 33 (1999) 293-347; MORÁN, C., PEÑA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 391-403; PEÑA GARCÍA, C., «El ius postulandi de las partes: actuación del actor por sí mismo o asistido de abogado?», *REDC* 68 (2011) 85-109; RODRÍGUEZ CIACÓN, R., «La publicación de las actuaciones. Intervención de las partes y los abogados», *REDC* 68 (2011) 27-84; VAQUERO, C., «Derecho a la tutela judicial efectiva en las causas canónicas de nulidad matrimonial», en PEÑA GARCÍA, C. (Ed.), *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual*, Madrid 2012, 189-208; etc.

¹² Sobre los problemas que puede plantear la renovada regulación de la apelación en las causas de nulidad matrimonial, PEÑA GARCÍA, C., «La apelación en las causas matrimoniales», en FRANCESCO, H., ORTIZ, M.A. (Eds.), *VI Corso di aggiornamento in diritto matrimoniale e processuale canonico (Roma, 19-23 settembre 2016)*, Ciudad del Vaticano (en prensa).

La cuestión se ha planteado fundamentalmente con motivo de la creación de un proceso totalmente novedoso, el proceso breve o abreviado —proceso *breviore coram Episcopo*— con el fin de agilizar la respuesta eclesial ante *nulidades patentes*¹³. El art. 5 del m.p. *Mitis Iudex* dando una nueva redacción a los cann. 1683-1687 del Código de Derecho Canónico— contiene la regulación sintética de este proceso, que se ve completada en los arts. 14-20 RP. Sin embargo, la inclusión, en el art. 14 RP, de un elenco ejemplificativo de hechos o circunstancias que podrían justificar la utilización de este proceso, ha dado lugar a cierto desconcierto o confusión sobre el alcance y valor jurídico de dicho art. 14, ante el peligro de una interpretación de estas circunstancias como supuestos fácticos de nulidad *patente* o automática del matrimonio¹⁴. De algún modo, la inclusión en el texto legal de ejemplos de circunstancias indicativas de una posible nulidad podría tener el riesgo de ser interpretadas como una modificación o ampliación del derecho matrimonial sustantivo, como si constituyese el reconocimiento de nuevos «motivos» de nulidad canónica, al margen de la regulación codicial.

A la hora de interpretar este art. 14, no cabe dejar de lado ni la finalidad de la reforma —que pretende hacer más ágiles y accesibles los procesos canónicos de nulidad, pero respetando la *indisolubilidad del matrimonio*— ni la naturaleza jurídica de estos procesos, que, como se ha indicado, mantienen su *carácter declarativo*, explicitando el Proemio que las reformas introducidas no buscan favorecer las nulidades, sino mejorar la celeridad y sencillez de los procesos en que debe valorarse la realidad del primer matrimonio, discerniendo si fue válido o nulo. No respondería a la intención papal ni a la finalidad de esta reforma interpretar en clave divorcista alguna de sus novedades, debiendo insistirse en el carácter estrictamente procesal de esta reforma legal.

Así ocurre también respecto al novedoso proceso abreviado ante el Obispo, el cual, pese a la supresión de muchas solemnidades y formalidades procesales, aparece legalmente configurado como un proceso judicial (no administrativo), declarativo (no constitutivo ni disolutorio), sumario y extraordinario. En este proceso abreviado, lo determinante será la conformidad de ambos cónyuges en el planteamiento de la nulidad y que existan, desde el planteamiento mismo de la causa, pruebas que muestren con evidencia la nulidad del matrimonio, haciendo innecesaria una instrucción pormenorizada¹⁵.

¹³ Además de los comentarios generales al *motu proprio*, desarrollan cuestiones relacionadas con este novedoso proceso, entre otros, ARROBA CONDE, M.J., «El proceso más breve ante el Obispo», en RUANO ESPINA, L., GUZMÁN PÉREZ, C. (Eds.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado (Actas de las XXXVI Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid 2017; MORÁN BUSTOS, C., «El proceso "brevior" ante el obispo diocesano», en OLMOS ORTEGA, M.E. (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...* o.c., 125-176; NAPOLITANO, E., «Il processus brevior nella Lettera Apostolica motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus», *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 549-566; PEÑA GARCÍA, C., «El nuevo proceso "breviore coram episcopo" para la declaración de la nulidad matrimonial», *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 567-593; POZZO, M., *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016; etc.

¹⁴ Aluden a este peligro, entre otros, ALENDA, M., «¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? el sentido del art. 14 §1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica Mitis Iudex Dominus Iesus», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (=RGDCDEE)* 40 (2016); CERRIA, M.D., «Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, para abrir el proceso breve ante el Obispo», *RGDCDEE* 40 (2016); etc.

¹⁵ Así se deduce de los dos requisitos establecidos en el can. 1683 para la utilización de este proceso abreviado: a) que la demanda sea presentada por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro, lo que, aunque la ley no lo

Este segundo requisito exigirá la aportación por las partes de prueba suficiente “*in limine litis*”, que permita al Vicario Judicial considerar patente la nulidad y haga superflua una instrucción pormenorizada del proceso. Por este motivo, el c.1684 exige que, en este proceso, la demanda contenga una exposición detallada e *íntegra* de los hechos fundantes de la nulidad, indicación de la prueba que puede ser recogida inmediatamente por el juez, y aportación de documentos; y aquí es donde se ubica la aclaración del art.14 RP, que ofrece, a modo de ejemplo, un elenco orientativo de circunstancias que podrían dar lugar a la utilización de este proceso abreviado para la sustanciación de la causa de nulidad.

Ante las dudas suscitadas sobre si este elenco, pese a su carácter reconocidamente orientativo, podría interpretarse como supuestos fácticos de nulidad automática o patente del matrimonio, o incluso como *nuevos motivos de nulidad*, debe insistirse en que la misma norma manifiesta expresamente que se trata de una relación hecha «a título de ejemplo», que toma como punto de partido el derecho sustantivo vigente, que en modo alguno pretende modificar. En este sentido, es significativa la inclusión del «etc.» final, inusual en un texto normativo, pero lógico en una relación que sólo pretende ser ejemplificativa, y que no constituye en ningún caso un elenco cerrado de supuestos fácticos en los que quepa aplicar el proceso abreviado. Obviamente, este elenco no agota todos los hechos o circunstancias que pueden dar lugar a posibles nulidades *patentes* en un caso concreto, ni excluye que pueda haber otros supuestos fácticos también susceptibles de tramitarse por el proceso abreviado, en función de que se cumplan los requisitos establecidos por el legislador en el can.1683.

No cabe negar, sin embargo, que la selección del art.14 resulta excesivamente heterogénea, incluyendo hechos y circunstancias de muy distinta naturaleza y de muy diverso valor probatorio en orden a una posible nulidad matrimonial¹⁶, lo que podría llevar a confusión a los fieles.

a) Entre las circunstancias citadas en el art.14 que apuntan claramente o pueden incluso llegar a constituir, de suyo, *supuestos de nulidad patente*, cabría citar

— la «*violencia física ejercida para arrancar el consentimiento*», si bien se trata de un supuesto fáctico verdaderamente inusual, al menos en contextos occidentales, por lo que hubiese sido conveniente, en este sentido, incluir también supuestos fácticos de consentimiento prestado por evidente *miedo grave* proveniente de una causa externa¹⁷.

explicite, presupone una conformidad básica y expresa en los hechos y motivos originantes de la nulidad (Cfr. PONTIFICIO CONSEJO DE TEXTOS LEGISLATIVOS, *On the consent of both parties as requirement for the processus brevior*, Respuesta de 1 de octubre, Prot. N. 15139/2015, en [http://www.delegamtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolarit/Procedure per la Dichiarazione della Nullità matrimoniale/On the consent of both parties as requirement for the processus brevior \(new can. 1683 Mitis Iudex\).pdf](http://www.delegamtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolarit/Procedure%20per%20la%20Nullit%C3%A0%20matrimoniale/On%20the%20consent%20of%20both%20parties%20as%20requirement%20for%20the%20processus%20brevior%20(new%20can.%201683%20Mitis%20Iudex).pdf); y b) *que concurren circunstancias y pruebas que hagan patente la nulidad del matrimonio y no requieran una instrucción pormenorizada*.

¹⁶ Desarrollo con más detenimiento la valoración de los diversos supuestos del art.14 RP en PEÑA GARCÍA, C., «Ampliación de los “motivos” de nulidad matrimonial en la nueva regulación del proceso canónico», en REPETTO, M. (Ed), *Escritos de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Papa Francisco*, San Isidro, Argentina (en prensa).

¹⁷ En estos casos, podrían aportarse con la demanda hechos, circunstancias o testimonios que muestren con la necesaria evidencia la aversión al matrimonio del sujeto, las presiones o amenazas recibidas, y el nexo de causalidad entre dichas coacciones y el consentimiento emitido, requisitos exigidos por la jurisprudencia rotal para la declaración de nulidad por este capítulo: c. Sciacca, de 4 de marzo de 2011: *Il Diritto Ecclesiastico* 123 (2012) 275-285; c. Sable, de 10 de febrero

— «*la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos*», supuesto que no plantearía en principio ninguna dificultad de prueba, siempre que exista dicha constancia documental, lo que será factible en caso de personas con una carencia *habitual* de uso de razón (supuestos de amencia, demencia, psicosis, Alzheimer, etc.), si bien, precisamente por ello, será inusual que se autorice a estos sujetos a contraer matrimonio canónico. Por otro lado, extraña que no se incluyan en este elenco los restantes supuestos de incapacidad para prestar el consentimiento —derivados de los causales 2.º y 3.º del can.1095— de los cuales puede existir suficiente constancia probatoria a partir de la historia clínica del sujeto¹⁸; en cualquier caso, pese a este silencio normativo, nada se opone a la utilización del proceso abreviado en casos de grave defecto de discreción de juicio o incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, siempre que ambas partes estén conformes y exista suficiente evidencia documental médica del trastorno o anomalía psíquica incapacitante.

— «*la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento*», si bien es claro que estos ejemplos no agotan las cualidades sobre las que puede recaer este error doloso, que, conforme al can.1098, serían todas aquellas que por su propia naturaleza afectan gravemente al consorcio de vida conyugal¹⁹. Debe advertirse, sin embargo, en orden a la utilización del proceso abreviado, que no será suficiente con invocar la ocultación o engaño sobre alguna de estas cualidades, debiendo aportarse también pruebas o indicios suficientes respecto a cuestiones cuya prueba no resulta sencilla, como la intención del autor del dolo —que debe ser precisamente la de obtener el consentimiento conyugal— y el carácter determinante del error sufrido, es decir, la relación causa-efecto entre el engaño y la prestación del consentimiento²⁰.

¹⁸ Para una síntesis de la jurisprudencia y la doctrina sobre el can.1095, véase PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, 117-165.

¹⁹ Entre éstas, además de las citadas en el art.14, entrarían también cualidades como la religiosidad, un falso embarazo o el embarazo proveniente de relaciones sexuales con un tercero, el estado civil, la drogadicción, la afición exagerada al juego o a la bebida, el pasado delictivo o la prostitución habitual, el padecimiento de alguna enfermedad incurable o de algún trastorno mental, la orientación homosexual, la tendencia irrefrenable a la infidelidad conyugal, así como determinadas características civiles o sociales suficientemente significativas, y, en general, todas aquellas cualidades morales o psicológicas de los cónyuges que guarden relación con el desarrollo de la convivencia conyugal, conforme ha reconocido la jurisprudencia rotal (Cfr. c. Palestro, de 22 de mayo de 1991: *Monitor Ecclesiasticus* 117 (1992) 13; por el contrario, no entrarían dentro de estas cualidades susceptibles de provocar la nulidad del consentimiento por error doloso las cualidades universales y ordinarias, como la vanidad, el egoísmo, el genio, la pereza, etc.: c. Burke, de 25 de octubre de 1990, n.14: SRRD 82, 726).

²⁰ Sobre los requisitos de prueba de este capítulo, entre otros, BIANCHI, P., «L'interpretazione del can.1098 da parte della giurisprudenza rotale», en *Errore e dolo nella giurisprudenza della Rota Romana*, Ciudad del Vaticano 2001, 103-120; GHISONI, L., «Creatività giuridica e derive positivistiche nell'interpretazione del can.1098 CIC», *Periodica* 101 (2012) 491-500; MINGARDI, M., «Fatti circostanziate qualità personali in relazione all'errore doloso: aspetti dottrinali», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 26 (2013) 486-501; PEÑA GARCÍA, C., «La incidencia del error sobre cualidad y del error voluntarios en el consentimiento matrimonial», *REDC* 56 (1999) 697-720; RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Algunas observaciones sobre el dolo negativo en Derecho matrimonial canónico», *Revista de Derecho de Familia* 15 (2002) 249-267. Entre la jurisprudencia rotal, c. Sciacca de 14 de abril de 2005: SRRD 97 (2014) 170-181; c. Ciani de 4 de mayo de 2005: SRRD 97 (2014) 204-213; c. Ferreira Pena de 20 octubre de 2005: SRRD 97 (2014) 545-556; c. Turnaturi, de 17 de junio de 2004: SRRD 96 (2013) 402-424; c. Erlebach, de 8 de julio de 2004: SRRD 96 (2013) 454-463; c. Caberletti, de 15 de

— «un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal», formulación que, pese a su escasa precisión, parece referirse a aquellos casos en que de las circunstancias se deduzca que el matrimonio se ha contraído por una causa totalmente ajena a la vida conyugal, constituyendo supuestos patentes de simulación total por exclusión del matrimonio mismo, como ocurriría, p.e., en los aquellos matrimonios de conveniencia en los que —para obtener la nacionalidad, la residencia o determinados beneficios sociales o económicos— los contrayentes realizan únicamente *pro forma* el rito matrimonial, pero sin intención de instaurar en ningún momento la vida en común²¹.

— «la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo», supuesto fáctico tradicionalmente contemplado en la jurisprudencia rotal como indicativo de una exclusión del *bonum fidei* por parte del contrayente que mantiene dicha conducta²², si bien este indicio —sin duda significativo— deberá venir confirmado por otras pruebas que confirmen la efectiva existencia de un acto positivo de voluntad por parte del contrayente al tiempo de prestar el consentimiento.

b) Pero el art.14 recoge otros hechos y circunstancias cuya inclusión resulta más discutible, en cuanto que son supuestos fácticos que, aunque pueden tener notable relevancia, no provocan de suyo automáticamente la nulidad del matrimonio, o al menos constituyen supuestos delicados cuya relevancia jurídica resulta difícil de discernir. Así ocurriría con los siguientes supuestos incluidos en el art.14:

— «la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad»: la inclusión de este supuesto entre las circunstancias de «nulidad patente» que permitirían la utilización del proceso abreviado es cuestionable, dado que la valoración de si la falta de fe ha provocado una simulación del consentimiento o un error *pervicax* suele ser una de las cuestiones más complejas de determinar en la praxis forense²³. Dada la inseparabilidad contrato-sacramento entre bautizados (can.1055,2), si el bautizado no quiere el sacramento, pero quiere un verdadero contrato matrimonial, el consentimiento sería válido, puesto que la intención de los contrayentes es necesaria para poner el acto del matrimonio en su *dimensión natural*, no en su dimensión sacramental; conforme a la jurisprudencia rotal, la exclusión de la sacramentalidad sólo será relevante cuando la voluntad de excluir el sacramento preva-

²¹ AZNAR GIL, E.R., «El matrimonio pretendido como mero trámite formal», en *El matrimonio en el año internacional de la familia*, Salamanca 1995, 101-152; RODRIGUEZ TORRENTE, J., «Los matrimonios simulados: repercusiones canónicas de su tratamiento normativo civil», en RODRIGUEZ CHACÓN, R., GUZMÁN PÉREZ, C. (Eds.), *Instituciones básicas, intervenciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesialístico (Actas de las XXVII Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas)*, Madrid 2009, 189-226.

²² De «presunción bastante sólida en favor de la exclusión del *bonum fidei*» califica la constante jurisprudencia rotal el adulterio de uno de los cónyuges con su pareja anterior pocos días después de las nupcias: entre otras, sentencias c. De Jorio, de 28 de julio de 1976, c. Parisella, de 27 de noviembre de 1975; etc. Entre la doctrina, véase AA.VV., *Il Bonum Fidei nel Diritto Matrimoniale Canonico*, Ciudad del Vaticano 2003; ARZA, A., «Fidelidad y matrimonio», *Estudios de Deusto* 38 (1990) 5-58; etc.

²³ A modo de ejemplo, entre la jurisprudencia rotal publicada recientemente, la práctica totalidad de las sentencias resuelven *pro vinculo* la exclusión de la sacramentalidad: c. Caberletti, de 24 de octubre de 2003: SRRD 95, 618-633; c. Stankiewicz, de 27 de febrero de 2004: IE 22 (2010) 71-90; c. Huber de 6 de abril de 2005: SRRD 97, 159-169; también la c. Turnaturi de 21 de julio de 2005, aunque concede la nulidad por exclusión de la indisolubilidad (SRRD 97, 397-419); etc.

lezca absolutamente sobre la voluntad de contraer matrimonio²⁴. Y algo similar cabría decir respecto al error *pervicax* sobre la indisolubilidad, si bien —dado su carácter novedoso y de algún modo híbrido entre error y simulación— es un capítulo mucho menos desarrollado por la jurisprudencia²⁵.

En cualquier caso, como muestra la jurisprudencia canónica, la cuestión de la relevancia de la falta de fe del o de los contrayentes en la validez del matrimonio, dista de ser sencilla. Dada la doctrina canónica relativa a la relación entre matrimonio natural y matrimonio sacramental, el ordenamiento canónico permite a los fieles católicos, con diversos requisitos, contraer matrimonio canónico tanto con bautizados no católicos (matrimonios mixtos) como incluso —previa dispensa del impedimento— con no bautizados (matrimonios dispares), sin exigir a la parte no católica, en virtud del principio de libertad religiosa, la positiva asunción del carácter sacramental del matrimonio o de la doctrina católica matrimonial, siendo suficiente con que no rechace positivamente los elementos y propiedades esenciales del matrimonio (can.1125). Deberá, por consiguiente, lejos de todo apriorismo, valorarse en cada caso concreto, con sumo cuidado, la posible relevancia jurídica de la falta de fe del contrayente y si la misma actuó como *causa simulandi* de una posible exclusión o como motivo originante del error *pervicax* sobre la sacramentalidad o sobre la indisolubilidad del matrimonio, sin que sea lícito presumir la nulidad del matrimonio a partir de la mera falta de fe de los contrayentes.

— «el aborto procurado para impedir la procreación»: la inclusión del aborto entre las circunstancias del art.14 RP podría favorecer una indebida concepción del aborto como causa de nulidad matrimonial, cuando lo cierto es que, pese a lo significativo del hecho —que puede tener incluso consecuencias canónicas de índole penal tan relevantes como la excomunión *latae sententiae*— el aborto, incluso el libre y conscientemente provocado, no constituye de suyo un motivo de nulidad del matrimonio. El hecho del aborto sólo será indicativo de nulidad si responde a una firme voluntad prenupcial, por parte de uno o ambos cónyuges, de total rechazo de la prole en el matrimonio, siendo esta exclusión del *bonum prolis* —no el aborto— la causa de la nulidad.

Resulta fundamental destacar la *especificidad del derecho matrimonial canónico* y su necesaria distinción tanto respecto al ámbito moral como incluso respecto al derecho penal canónico. Aunque no totalmente separables, el orden moral y el orden jurídico son ciertamente

²⁴ Abordan esta cuestión, entre otros, BIANCHI, P., «Esclusione della sacramentalità del matrimonio. Aspetti sostanziali e probatori», *EIC* 53 (2013) 55-78; BONNET, P.A., *Le presunzioni legali del consenso matrimoniale in un occidente cristianizzato*, Milano 2006; DIAZ MORENO, J.M., «Fe y sacramento en el matrimonio de los bautizados según jurisprudencia reciente», en *CDMPC*, XI, Salamanca 1994, 55-106; PANIZO ORALLO, S., «El valor del matrimonio ante un posible rechazo de la sacramentalidad», en *CDMPC*, XV, Salamanca 2000, 159-196; PEÑA GARCÍA, C., «Dimensión sacramental y celebración canónica del matrimonio: requisitos para el acceso a las nupcias», *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013) 387-413; etc.

²⁵ Su misma naturaleza de error «que determina la voluntad» favorece su reconducción, en la praxis judicial, a un supuesto de simulación, en cuanto *exclusión implícita* de la indisolubilidad, la unidad o, más raramente, la sacramentalidad del matrimonio; de hecho, resulta muy escasa la aparición del error *pervicax* como capítulo autónomo en las sentencias totales, pudiendo citarse la c. Boccafolà, de 21 de noviembre de 2002 (SRRD 94, 668-678), que resuelve *pro vinculo* un supuesto de error sobre la indisolubilidad. Por el contrario, es relativamente frecuente hablar del error *pervicax* en causas por simulación: así, p.e., en la c. Turnaturi de 21 de julio de 2005, que destaca la profunda conexión entre este tipo de error y la exclusión (SRRD 97, 397-419).

distinguibles y gozan de una legítima autonomía mutua²⁶. En las causas de nulidad, lo que se juzga es la validez del vínculo matrimonial, la cual depende de la aceptación o rechazo, por parte de los contrayentes, de la esencial ordenación del matrimonio a la procreación y educación de los hijos, conforme al can. 1055, no de la prole en sí misma considerada, ni de la licitud o ilicitud de los medios efectivamente puestos para evitar la generación²⁷; lo que provocará en su caso la nulidad del consentimiento prestado, por ausencia de uno de sus fines esenciales, es la voluntad de los cónyuges de constituir un consorcio conyugal cerrado en sí mismo, rechazando la apertura del matrimonio a la posible futura prole.

En relación concretamente al aborto, la jurisprudencia rotal reconoce sin vacilar que, de suyo, la provocación intencionada y voluntaria del aborto no implica necesariamente una exclusión del *bonum prolis*²⁸. Será preciso, por tanto, más allá del hecho del aborto, valorar detenidamente en cada caso todas las circunstancias concurrentes, con el fin de determinar si, al tiempo de prestación del consentimiento, los contrayentes excluyeron la ordenación de su matrimonio a la prole —siendo el aborto reflejo y consecuencia de dicha voluntad antinatalista— o si, por el contrario, el hecho del aborto fue una decisión sobrevenida, que, más allá del juicio moral o incluso de sus consecuencias canónico-penales, no tiene de suyo fuerza invalidante del matrimonio.

— «Un motivo para casarse consistente en el embarazo imprevisto de la mujer»: otro de los supuestos fácticos tradicionalmente indicativos de una posible nulidad consensual sería el del matrimonio contraído sin la necesaria libertad interna o sin la necesaria ponderación debido a un embarazo imprevisto de la mujer. Aun gozando de cierta autonomía doctrinal y jurisprudencial, este supuesto suele reconducirse a grave defecto de discreción de juicio, en cuanto que éste —o la falta de la necesaria libertad— para prestar el consentimiento puede provenir tanto de una incapacidad habitual y permanente del sujeto como también de alteraciones accidentales y transitorias de la personalidad, provocadas por circunstancias especiales y extraordinarias, entre las que se encuentra el embarazo no deseado e imprevisto u otros sucesos traumatizantes²⁹.

No obstante, la existencia de un embarazo imprevisto no es, de suyo, pese a su relevancia, motivo suficiente para declarar automáticamente la nulidad del matrimonio contraído. En

²⁶ PEÑA GARCÍA, C., «Exclusión del bonum prolis, paternidad responsable y SIDA», *RGDCDFE* 12, 2006; SERRANO RUIZ, J.M., «L'esclusione della prole e la sua assolutezza: il problema della paternità responsabile», en AA.VV., *Prole e matrimonio canonico*, Ciudad del Vaticano 2003, 163-175; etc.

²⁷ En este sentido, la jurisprudencia rotal admite que puede ser nulo el matrimonio de aquellas personas que se propongan excluir perpetuamente la prole mediante la abstinencia conyugal o mediante la exclusiva utilización de métodos naturales admitidos por la Iglesia, así como puede ser válido el consentimiento conyugal prestado en su momento por unos contrayentes que no hubiesen excluido con un acto positivo de voluntad la apertura del matrimonio a la prole, con independencia de que posteriormente éstos, en su vida conyugal, utilizasen medios anticonceptivos moralmente ilícitos: PEÑA GARCÍA, C., «La exclusión del bonum prolis», *Forum Canonicum* IV/1-2 (2009) 79-102.

²⁸ Entre otras, c. Funghini, de 15 de abril de 1997, n.3: SRRD 89, 281; c. Ajwan, de 14 de enero de 1997, n.12: SRRD 89, 4; etc.

²⁹ Pe., la sentencia c. Ragni, de 11 de julio de 1986 (DE 97, 1986, 475-487), reconoció, en un caso de embarazo imprevisto e indeseado, en una persona muy joven y dependiente de los padres, que estas circunstancias estresantes pueden producir perturbaciones emocionales y psicológicas que afecten gravemente a la libertad de decidir, a pesar de la ausencia de un trastorno psicológico habitual.

estos casos, lo determinante no será tanto la cuestión de la mayor o menor rapidez a la hora de tomar la decisión, o de las motivaciones más o menos acertadas que lleven a decidir el matrimonio, sino la de si el sujeto se vio gravemente perturbado en su facultad de elegir —de autodeterminarse— en un sentido o en otro; dicho de otro modo, si dichas circunstancias (el embarazo imprevisto) produjeron tal ofuscamiento en alguno de los contrayentes o en ambos que el sujeto hubiese perdido el dominio de sus propios actos³⁰.

En este sentido, respecto a los supuestos de embarazo prematrimonial inesperado y no deseado, debe insistirse —sin negar la relevancia de este hecho— en que dicho embarazo no constituye por sí mismo, automáticamente, prueba de la falta de libertad³¹ o de la nulidad del matrimonio: al tribunal corresponderá —sea por proceso ordinario o por proceso abreviado— en los casos en que se vea procedente— valorar las circunstancias que rodearon la decisión de contraer y las propias características psicológicas de los contrayentes para determinar en cada caso concreto la ausencia o no de la requerida libertad para un válido consentimiento.

— «la brevedad de la convivencia conyugal»: no cabe negar que la brevedad —especialmente si es extrema— de la convivencia conyugal constituye un indicio muy relevante que puede apuntar a una posible nulidad del matrimonio, bien por simulación del consentimiento, por motivos de incapacidad o porque se haya producido algún supuesto de error relevante. Sin embargo, la brevedad de la convivencia no constituye de suyo causa de nulidad de matrimonio, ni permite establecer una presunción automática de nulidad de todo matrimonio rápidamente fracasado, debiendo ser en cualquier caso cuidadosamente valorada por el tribunal. En definitiva, si bien resulta lógico que sea recogido como uno de los hechos susceptibles de permitir la utilización del proceso abreviado para la declaración de nulidad³², ello exigirá siempre que, lejos de todo automatismo apriorístico, este hecho, ciertamente significativo, de la brevedad de la convivencia conyugal venga completado por otros indicios y elementos de prueba que apunten y permitan identificar propiamente el motivo causante de la nulidad matrimonial.

En definitiva, varias de las circunstancias recogidas en el art. 14, aun siendo indudablemente relevantes, sólo en su confluencia con otros elementos permitirán alcanzar la certeza moral para declarar dicha nulidad, por lo que deben hacerse todos los esfuerzos para evitar que su inclusión en este elenco sea interpretado como supuestos fácticos de *nulidades patente o automáticas*.

³⁰ Entre otras, c. Defilippi, de 19 de enero de 2004, n.8: SCAN 40 (2006) 221; c. Sciacca, de 13 de junio de 2003, n.10 (SRRD 95, 402); c. Stankiewicz, de 26 de junio de 2003, n.14 (SRRD 95, 431); c. Sciacca, de 10 de mayo de 2002, nn.8-13 (SRRD 94, 315-318); etc. Sobre la configuración de este capítulo de nulidad, BIANCHI, P., «Difetto di discrezione di giudizio: questioni aperte», en CAMPO, M. (Coord.), *Problemáticas y respuestas (XXXIII Jornadas de Actualidad Canónica AEC)*, Madrid 2014, 25-44; PEÑA GARCÍA, C., «Discernimiento y Consentimiento matrimonial: cuestiones relativas a la discreción de juicio exigida para el matrimonio», *Apollinaris* 137 (2014) 405-444; etc.

³¹ El Tribunal de la Signatura Apostólica recordó que no es lícito que se presuma la nulidad del matrimonio contraído a raíz de un embarazo no deseado, salvo que quede suficientemente probada en autos la efectiva falta de libertad de alguno de los contrayentes: STSA, «Decreto de 13 de diciembre de 1995», *IDE*, 1997, 22-25.

³² Como ha señalado la doctrina, resultaba paradójico que, en estos casos, la declaración de nulidad del matrimonio durara mucho más que el matrimonio mismo: DÍAZ MORENO, J. M., «La corta duración del matrimonio: un indicio de nulidad», *Compendio de Derecho Canónico*, Madrid 2007, 67-68.

3. CONCLUSIONES

El m.p. *Mitis Iudex* introduce novedades legislativas tendentes a mejorar el acceso de los fieles a las declaraciones canónicas de nulidad matrimonial y lograr una mayor agilización en la tramitación de estos procesos, a la vez que conserva la estructura esencial de estos procesos, manteniendo su carácter judicial y declarativo. Más allá de la valoración concreta que pueda merecer cada una de estas novedades, lo cierto es que nada hay de suyo en la reforma procesal que pueda repercutir negativamente en un posterior juicio civil de reconocimiento u homologación de la sentencia canónica ni que afecte de suyo al derecho a un justo proceso, si bien deberá el tribunal —al igual que ocurría en la anterior regulación— extremar las precauciones en orden a salvaguardar adecuadamente los derechos procesales de las partes, de modo muy especial su *ius defensionis*.

Por otro lado, en relación con el novedoso proceso abreviado y, más concretamente, con las circunstancias recogidas en el art. 14 como ejemplos de supuestos fácticos en los que podría ser posible su utilización, debe insistirse en la importancia de interpretar y aplicar estas orientaciones en el sentido de la constante jurisprudencia rotal y en coherencia con el derecho matrimonial canónico vigente, que permanece inalterado. No sería ajustado a derecho, ni a la *mens legislatoris*, interpretar este elenco, meramente ejemplificativo, como una relación de nulidades automáticas a partir de hechos que, aunque relevantes y significativos, no en todos los casos suponen de suyo la nulidad del consentimiento matrimonial prestado en su momento. Asimismo, tampoco estaría justificada su interpretación como *presunciones pro nullitate* que obligaran a invertir en estos casos la carga de la prueba, pues, en principio, la presunción *iuris tantum* que sigue vigente es la de validez del matrimonio mientras no se demuestre lo contrario.

En definitiva, carecería de base la comprensión de los supuestos fácticos del art. 14 RP como «nuevos motivos» de nulidad matrimonial o como una interpretación, aclaración o ampliación del derecho matrimonial sustantivo vigente hasta el momento, que sigue siendo el de los cann. 1055-1165 del Código de 1983. Aunque indudablemente pueden existir hechos especialmente relevantes que faciliten alcanzar en su caso la certeza de la nulidad —como pone de manifiesto la constante jurisprudencia rotal en la resolución de los casos planteados— ello no permite invertir el sentido de las presunciones legales, ni excluye que, incluso en los casos fácticos referenciados en el art. 14 RP, deba el juez (el Obispo, en el proceso abreviado) valorar cuidadosamente cada supuesto de hecho y la prueba presentada, de modo que dicha certeza moral no se base en apriorismos, sino en la prueba obrante en autos, conforme al can. 1608,2.